

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL  
PROCEDIMENTAL QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1453**

**Santiago, 14 NOV 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exente RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renovó el nombramiento de Rubén Verdugo Castillo como Jefe de la División de Fiscalización de la SMA; el orden de subrogación legal establecido los artículos 79 y siguientes de la Ley 18.834 de Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la SMA; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. 38/2011 MMA"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.
2. Que, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.
3. Que, las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LO-SMA, en los siguientes términos: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundamentadamente al Superintendente la adopción de alguna o*

*algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.”*

4. Que, considerando lo que se expondrá a continuación, este Superintendente estima necesario ordenar una medida provisional procedimental, por existir una hipótesis de daño inminente a la salud de las personas.

I. **La denuncia y la actividad de fiscalización realizada por la SMA.**

5. La Sociedad “Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada”, Rut 76.777.974- 7, es titular del proyecto denominado “Centro Deportivo Península-Iquique”, que opera una serie de canchas de futbol y otras instalaciones anexas, que están ubicadas en calle Alcalde Godoy N° 242, comuna de Iquique, región de Tarapacá, en las coordenadas<sup>1</sup> Norte 7788206.4 y Este 395390.7.

6. Dicho establecimiento corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 N°s 3 y 13 del Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “D.S. 38/2011”).

7. El 31 de enero de 2018, esta Superintendencia recibió una denuncia ciudadana por parte del Sr. Arturo Zúñiga Díaz, quien reclamó que en el Centro Deportivo Península-Iquique se practican deportes hasta altas horas de la noche, normalmente desde las 20:00 horas en adelante, lo que ocasiona una serie de ruidos molestos que afectan su tranquilidad y descanso, producto de los “gritos, pelotazos y pitos”. En tal sentido, el denunciante informó que su domicilio está ubicado en calle Alcalde Godoy N° 236, comuna de Iquique, región de Tarapacá, y que el patio de su vivienda es contigua al recinto deportivo.

8. El mismo 31 de enero de 2018, mediante el Ord. N° 73/2018, esta Superintendencia le informó al denunciante, que su denuncia había sido recepcionada e individualizada con el ID N°8-I-2018. En esa misma fecha, se dictó el Ord. N° 74/2018, que le informó al encargado del Centro Deportivo, la recepción de una denuncia por la emisión de ruidos molestos, que podría implicar eventuales infracciones al D.S. N°38/2011, haciendo presente que esta Superintendencia

---

<sup>1</sup> Datum WGS 84 Huso 19.

tiene competencias sancionatorias en relación al incumplimiento de dicha norma de emisión.

9. Para investigar la efectividad de los hechos denunciados, el 16 de febrero de 2018, esta Superintendencia realizó una actividad de fiscalización en terreno. La actividad se realizó en el domicilio del denunciante entre las 22:35 y las 22:45 horas, efectuándose tres mediciones de los niveles de presión sonora. En aquella oportunidad, se obtuvo como resultado una excedencia de 18 dB(A), producto de mediciones internas que fueron realizadas en condiciones de ventana abierta y con inexistencia de ruido de fondo.

10. La determinación del nivel de presión sonora que es admisible en un sector determinado, se realiza a partir de la zonificación establecida en el instrumento de planificación territorial vigente. Así, a partir de la revisión de dicho instrumento, se pudo establecer que tanto el centro deportivo como la vivienda del denunciante, se encuentran emplazados en la zona "Sector Plan Borde Costero, sector A-2.2 Costanera Subsector Península de Cavancho", la cual es homologable a la Zona II del artículo 7° del D.S. N° 38/2011, por lo que tiene un límite de emisiones sonoras que corresponden a 45 decibeles.

11. La información obtenida en la actividad de fiscalización que se acaba de relatar, fue analizada y sistematizada en el "Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2018-947-I-NE-IA", cuyos sus resultados se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1 – Evaluación de medición de presión sonora.**

Receptor N°	Periodo (Diurno/Nocturno)	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38/2011	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1	Nocturno	63	-	II	45	18	Supera

Fuente: Ficha de medición de nivel de presión sonora incorporada en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-947-I-NE-IA.

12. El 31 de mayo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-047-2018, se formularon cargos en contra del Centro Deportivo Península-Iquique por la obtención, con fecha 16 de febrero de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregida Nocturna de 63 dB(A), medido en el receptor sensible ubicado en Zona II. En la formulación de cargos, se clasificó la infracción como leve y se imputó la comisión de la infracción contemplada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA.

13. El 20 de julio de 2018, la abogada Karen Medina Gaete, actuando en representación del denunciante don Arturo Zúñiga Díaz, ingresó una presentación solicitando la adopción de las siguientes medidas provisionales: medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción de emisiones de ruido sobre la norma, y; la detención de funcionamiento de las instalaciones

entre las 21:00 y las 07:00 horas, con la finalidad de suspender la realización de partidos de fútbol y otras actividades deportivas durante las noches.

14. Para acreditar sus dichos, el denunciante acompañó la siguiente documentación: Res. Ex. N° 1/Rol D-047-2018; Fotografías del Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada; Volantes publicitarios de “Península Sport”; Registro de patente N° 242412-6; y un Certificado que fue emitido el 17 de abril de 2018, por el psicólogo don Marco Antonio Rojas Araya.

15. El 31 de julio de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-047-2018, y conforme a lo establecido en los artículos 7 y 10 de la Ley N° 19.880, esta Superintendencia del Medio Ambiente ordenó la realización de una nueva diligencia de medición sonora y ordenó incorporar al procedimiento sancionatorio la documentación acompañada por el denunciante.

16. El 4 de agosto de 2018, esta Superintendencia llevó a cabo una nueva diligencia de medición de ruidos, en horario nocturno y replicando las mismas condiciones en las que se desarrolló la medición que sirvió de antecedente a la formulación de cargos, a saber: tres mediciones en el domicilio del interesado, todas internas, en condiciones de ventana abierta, y con inexistencia de ruido de fondo.

17. Los resultados obtenidos en esta última fiscalización, fueron los siguientes:

**Tabla N° 2 – Evaluación de medición de presión sonora.**

Receptor N°	Periodo (Diurno/Nocturno)	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38/2011	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1	Nocturno	63	-	II	45	18	Supera

Fuente: Ficha de medición de nivel de presión sonora incorporado en Memorándum N° 27/2018

18. Tal como se puede apreciar, los resultados obtenidos en la última medición, son coincidentes con los obtenidos en la primera fiscalización, arrojando el mismo nivel de excedencia de 18 dB(A), que sirvió de antecedente para la formulación de cargos.

19. El 7 de agosto de 2018, mediante Memorándum N° 27/2018, la Oficina Regional de Tarapacá de la SMA, remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, la siguiente documentación: a) Acta de Inspección Ambiental, de fecha 4 de agosto de 2018, suscrita por Jorge Toro Marín, Fiscalizador de la Superintendencia del Medio Ambiente; b) Ordinario N° 317/201, de fecha 7 de agosto de 2018, mediante el cual fue remitida a la empresa, el acta de inspección ambiental asociada a la medición de ruidos efectuada con fecha 4 de agosto de 2018; y c) Reporte Técnico de la medición efectuada conforme lo establecido en el D.S. N° 38/2011.

27. El 14 de septiembre de 2018, la abogada doña Karen Medina Gaete, en representación de don Arturo Zúñiga Díaz, evacuó el traslado otorgado, solicitando que la pretensión de Centro Deportivo Península-Iquique sea rechazada en todas sus partes e insistiendo en la dictación de medidas provisionales.

28. El 10 de octubre de 2018, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-047-2018, se resolvió el traslado efectuado, determinando la necesidad de solicitar al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales.

II. **El daño inminente para la salud de las personas.**

29. El artículo 48 de la LOSMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

30. En este caso, el riesgo a la salud de las personas se fundamenta en la considerable y reiterada superación de la norma de emisión de ruidos, que según las mediciones del 16 de febrero y del 4 de agosto de 2018, llegó a exceder los niveles máximos en 18 dB(A).

31. En este contexto, se debe tener presente que el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en causa Rol R-035-2016, sostuvo que *“para el caso de los ruidos y los olores molestos se arriba a la conclusión que la Superintendencia habría podido configurar en su oportunidad el riesgo a la salud de las personas al no acreditarse debidamente el cumplimiento de las normas vigentes”* (Considerando Vigésimo Noveno).

32. De lo transcrito, se deduce que basta una superación a la norma de emisión de ruidos, para generar un riesgo para la salud de la población, ya que la misma metodología de medición de ruidos descrita en los artículos 15 y siguientes del D.S. N° 38/2011, incorpora una hipótesis de riesgo concreto, que se verifica sólo por el hecho de realizar una medición de ruidos válida en la que se constaten superaciones a los límites de emisión en ella establecidos, de acuerdo a la zonificación y al horario de medición correspondientes.

33. Por lo mismo, en el presente caso, el riesgo se verifica por la superación normativa, por su reiteración, y por la existencia de una fuente emisora, un receptor, y una vía o ruta de exposición.

34. Desde un punto de vista fisiológico, el riesgo se explica porque el ruido puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, el sistema respiratorio, el sistema digestivo, el sistema neurovegetativo, y el sistema circulatorio. El ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un

20. El 10 de agosto de 2018, don Sebastián Andrés Bottaro, en representación del Centro Deportivo Península-Iquique, presentó un Programa de Cumplimiento (PDC), donde propone la elevación del muro perimetral a una altura de 2,4 metros, y pestañas de 1,2 metros, contando ambas estructuras con material de absorción acústica.

21. El 22 de agosto de 2018, el abogado don Edgar Iligaray Koo, actuando en representación de don Arturo Zúñiga Díaz, reiteró la solicitud de adopción de medidas provisionales que fue ingresada el 20 de julio de 2018. Adicionalmente, en el primer otrosí de su presentación, se piden copias de los resultados de la segunda medición, y el reinicio del procedimiento administrativo, al entender que la empresa no presentó oportunamente un programa de cumplimiento.

22. En la misma fecha del considerando anterior, el abogado don Jaime Cejas Guicharrousse, en representación del Centro Deportivo Península-Iquique, efectuó dos presentaciones. En la primera solicitó dejar sin efecto la inspección realizada por esta Superintendencia del Medio Ambiente, en el mes de agosto de 2018 por entender que la fiscalización se realizó sin informarle al titular, lo que en su opinión vulnera el artículo 28 inciso 2° de la LO-SMA y los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880.

23. En la segunda presentación, el representante del centro deportivo solicitó tener presente una serie de consideraciones relativas a la recepción de las obras del centro deportivo por parte de la Dirección de Obras Municipales. Además, relató que se han ejecutado algunas medidas de mitigación de ruidos, para después cuestionar el certificado médico que fue acompañado en la solicitud de medidas provisionales, e informar de la existencia de reglamentos internos, y de la presentación de un recurso de protección que fue presentado por el interesado en contra del centro deportivo, el cual terminó siendo rechazado.

24. El 29 de agosto de 2018, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-047-2018, fue incorporada el Acta de Inspección del 4 de agosto de 2018, otorgando traslado a los interesados e indicando que las solicitudes de adopción de medidas provisionales, serían resueltas una vez vencido el plazo para evacuar el traslado conferido.

25. El 5 de septiembre de 2018, el abogado don Jaime Cejas Guicharrousse, actuando en representación de Centro Deportivo Península-Iquique, evacuó el traslado otorgado, solicitando el rechazo absoluto de las medidas solicitadas y pidió que se ordene una nueva medición de ruido.

26. En paralelo, el mismo 5 de septiembre de 2018, la SMA dictó la Res. Ex. N° 5/Rol D-047-2018, que resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento por haber sido presentado de manera extemporánea.

agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

35. Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (*Environmental Health Criteria*), son:

- a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa).
- b) Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo.
- c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.
- d) Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

Del mismo modo, estos efectos se describen y detallan en los documentos denominados "Guidelines for Community Noise" y "Night Noise Guidelines for Europe", ambos de la Organización Mundial de la Salud. De dichos documentos se indica que la exposición a emisiones sobre los 55 dB incrementa los riesgos asociados a afecciones cardiovasculares, y sobre los 60 dB, podrían verificarse manifestaciones de trastornos psiquiátricos. En este mismo sentido y a modo de referencia, el Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía, a través del documento denominado "Ruido y Salud", ilustra sobre la evidencia existente respecto de los efectos adversos que ocasionan elevados niveles de presión sonora nocturnos:

EVIDENCIA SUFICIENTE			
	Efectos	Indicador	Umbral (dB)
Efectos biológicos	Cambios en la actividad cardiovascular	--	--
	Despertar electroencefalográfico	$L_{A,max interior}$	35
	Movilidad	$L_{A,max interior}$	32
	Cambios en la duración de varias etapas del sueño, en la estructura del sueño y fragmentación del sueño	$L_{A,max interior}$	35
Calidad del sueño	Despertares nocturnos o demasiado temprano	$L_{A,max interior}$	42
	Prolongación del período de comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido	--	--
	Fragmentación del sueño, reducción del período de sueño	--	--
	Incremento de la movilidad media durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
Bienestar	Molestias durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
	Uso de somníferos y sedantes	$L_{noche, exterior}$	40
Condiciones médicas	Insomnio (diagnosticado por un profesional médico)	$L_{noche, exterior}$	42

Fuente: [http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido\\_salud\\_osman.pdf](http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf)

36. En efecto, producto de los altos niveles de ruidos emitidos por la empresa, se han constatado efectos sobre la salud del grupo familiar del interesado, situación que ha sido descrita en el certificado acompañado con fecha 20 de julio de 2018, por el denunciante don Arturo Zúñiga Díaz.

37. Dicho documento fue expedido por el psicólogo Sr. Marco Rojas A., y da cuenta que al 17 de abril de 2018 *“la salud mental de la familia se encuentra afectada hace más de un año, tiempo en el cual se comenzó a construir el recinto deportivo y los síntomas que relata son propios de un estrés acumulado. [...] Arturo comienza con problemas para dormir, le cuesta mantener y conciliar el sueño, inclusive señala que en ocasiones le consulta a su esposa si escucho algún ruido, refiere “como si estuviera loco” escuchándolos a cada rato. [...] Es importante que ambos mantengan terapia psicológica y que asistan donde un especialista para iniciar tratamiento farmacológico con el fin de contrarrestar el trastorno del sueño”*. Tal como es posible observar, lo descrito por el profesional es concordante con los efectos esperados en receptores que se han sido expuesto a Niveles de Presión Sonora sobre los 60 dB(A), descritos en la literatura antes citada.

38. Por lo tanto, en razón a las actividades de inspección ambiental efectuadas, se ha podido constatar que las actividades deportivas involucran la generación de altos niveles de emisión sonora por los gritos, pelotazos y pitidos, estarían afectando la salud de la población, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones, lo cual hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales.

### III. La autorización conferida por el Tercer Tribunal Ambiental.

39. El Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionatorio Rol D-047-2018, mediante Memorándum D.S.C. N° 419 de fecha 10 de octubre de 2018, solicitó la adopción de medidas provisionales procedimentales en contra el “Centro Deportivo Península-Iquique”, cuyo titular es la Sociedad Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada. En particular, solicitó la paralización de toda la actividad deportiva que se desarrolle en las canchas de fútbol entre las 21:00 y las 07:00 horas.

40. El Superintendente de Medio Ambiente, compartió los argumentos que fueron expuestos en el Memorándum D.S.C. N° 419, estimando que las emisiones sonoras del centro deportivo, están generando un riesgo inminente para la salud de la población.

41. Por lo mismo, el día 5 de noviembre de 2018, esta Superintendencia ingresó ante el Primer Tribunal Ambiental, una solicitud de autorización para la dictación de la medida provisional contenida en el literal d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la “detención parcial de funcionamiento”, entre las 21:00 horas y

las 07:00 horas, de las canchas de fútbol que se ubican en las dependencias de Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada.

42. La gestión autorizatoria se tramitó en causa Rol S-11-2018, y el día 12 de noviembre de 2018, el Primer Tribunal Ambiental resolvió autorizar la detención parcial de funcionamiento, en los términos solicitados y por el plazo de 30 días corridos.

43. En atención a lo expuesto, se procede a decretar lo siguiente:

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:** **ORDENAR** al “Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada”, Rut 76.777.974- 7, ubicado en calle Alcalde Godoy N° 242, comuna de Iquique, región de Tarapacá, la adopción de las siguientes medidas provisionales, en las condiciones y plazos que se exponen a continuación:

- a) De conformidad a la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, se ordena la “*detención parcial de funcionamiento*”, entre las 21:00 horas y las 07:00 horas, de las canchas de fútbol que se ubican en las dependencias del “Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada”. Como medio de verificación, la empresa deberá remitir a la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente la calendarización del uso de las canchas de fútbol, donde sea posible observar las reservas efectuadas para su utilización. Asimismo, se deberá acompañar registros audiovisuales, los cuales se realizarán cada 3 días, entre las 21:00 hrs y las 07:00 horas, donde se observe la no realización de actividades deportivas en el mencionado horario, debiendo adjuntar una minuta que indique la fecha y hora del inicio de la filmación y el punto georreferenciado del inicio y fin del video. La presente medida tendrá una duración de 30 días corridos, a partir de la fecha de su notificación.
- b) De conformidad a la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, se deberán implementar barreras acústicas en todo el perímetro de las canchas de fútbol, de una materialidad que acredite controlar las emisiones de ruido en razón de la excedencia medida, las cuales deberán complementar la pandereta de hormigón existente como división del inmueble. El diseño, altura y la materialidad del mencionado cierre perimetral deberá ser validado por un ingeniero acústico, el que deberá ser construido con materiales acordes para mitigar el ruido excesivo registrado. Su implementación deberá ser también supervisada por un ingeniero acústico, debiendo adjuntar su respectivo Currículum Vitae. Las barreras acústicas deberán estar instaladas en el plazo máximo de 20 días corridos a partir de la fecha de notificación de la presente medida, y dentro de ese mismo plazo, se debe acompañar un informe que acredite la instalación de las barreras acústicas. Como medio de verificación, en el informe se deberá incorporar las facturas de compras y/o órdenes de compra y servicio que den cuenta del detalle de la materialidad de las pantallas solicitadas, así como fotografías fechadas y georreferenciadas que muestren la implementación de las mismas.

- c) De conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 48 de la LOSMA, se deberá realizar un estudio de impacto acústico, de modo de verificar la efectividad de las medidas de control de emisiones de ruidos y apantallamiento ya ejecutadas. Este estudio se debe realizar entre los días 22 y 25, contados desde la notificación de la presente resolución, y sus mediciones se deberán realizar bajo condiciones normales de funcionamiento del centro deportivo y en los mismos puntos que las efectuadas por esta Superintendencia del Medio Ambiente. Dicho estudio deberá ser remitido a la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el plazo de 3 días hábiles luego de haber realizado la medición. Para lo anterior, deberá considerarse alguna Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por esta Superintendencia del Medio Ambiente, presente en el registro público de entidades técnicas presente en el sitio web de la SMA.

**SEGUNDO:** **INSTRÚYASE** que la información requerida deberá ser acompañada mediante un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD). La información, deberá ser entregada en la oficina de partes de la Oficina regional de Tarapacá, ubicada en San Martín 255, oficina 71, Iquique.

**TERCERO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada, ubicado en calle Alcalde Godoy N° 242, comuna de Iquique, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



RPL/PTC  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTE RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

Notifíquese Personalmente por funcionario:

- Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada, ubicado en calle Alcalde Godoy N° 242, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

Notifíquese por carta certificada:

- Sr. Rolando Zúñiga Díaz, domiciliado en Alcalde Godoy N° 236, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.



- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.